

. Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Marzo de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 642.—DECRETO del S. C. derogando el de 4 de Enero, anterior, sobre emision de billetes del tesoro. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo, con fecha 12 de los corrientes; y en atencion á lo que se ha conferenciado con él, sobre el particular, en nombre de la República Dominicana, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º Queda derogado en todas sus partes el decreto dado con fecha 4 de Enero, que disponía una emision de cincuenta mil pesos fuertes en billetes de 1, 5, 10 y 20 pesos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo acordará lo conveniente para proceder inmediatamente á recojer los billetes que se han emitido, para que cese su circulacion y queden amortizados y extinguidos, lo mismo que los que se encontraren en arcas, debiendo admitir los billetes que se han puesto en circulacion en pago de cualesquiera derechos, ó dando á los tenedores bonos que se pagarán de la misma manera. (2)

Art. 3º Los derechos de importacion y exportacion y los que se perciben bajo la denominacion de derechos de puerto, se cobrarán como antes conforme á la ley.

Art. 4º El presente decreto deroga cualquiera otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los mines constitucionales.

(1) V. núm. 634.

(2) Véase el número siguiente.

Dado en el Palacio del Senado en la ciudad de Santo Domingo, á los 26 dias del mes de Marzo de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, Meliton Valverde.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 27 dias del mes de Marzo de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 643.—DECRETO del P. E. prohibiendo la circulacion de los billetes del tesoro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Visto el art. 2º del decreto del Senado del 26 del presente, (1)

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto, queda prohibida la circulacion de los billetes denominados "billetes del tesoro".

Art. 2º Los tenedores de los citados billetes podrán verificar con ellos los pagos que tengan que hacer á la hacienda pública, en los quince dias que trascurran desde el día de la fecha del presente decreto exclusivo, ó canjearlos entre el mismo término por bonos que expresen su procedencia y que servirán para los mismos fines que los billetes que se amortizan.

Art. 3º Los administradores y sus delegados de hacienda de las Provincias y comunas de la República, á quienes se presenten billetes del tesoro para su canje, darán un recibo provisional que exprese la cantidad que reciben, y la persona que hace la entrega, el cual servirá á éstas de garantía, mientras reciba de la Contaduría general, por el mismo conducto, el bono que los reemplaze.

(1) V. el número anterior.